

especial en la Residencia, segun Paris de Puteo. (a) Y la doctrina de Bartulo y sus sequaces, que tuvieron lo contrario, procedera, aun con dificultad, en caso que no se pudiese en el pregon el apercibimiento de no ser mas oydos pasado el termino. Pero la dicha regla no procede en los casos y falencias siguientes.

138. La primera es en los contratos y delitos que el Juez huviesse conraydo, o cometido, no tocantes al Oficio, o estando en Residencia, por los quales podra ser convenido en ella, y condenado por el Juez ordinario que se la toma, y no por el delegado Juez de Residencia: (b) y pasado el termino della, podra ser convenido en su fuero y domicilio, (c) o fuera del, si le huviere renunciado.

139. FALENCIA II. es, quando el Juez huviesse recibido fiadores algun forastero, o natural, jurafse no aver llegado a su noticia el pregon de la Residencia, que en tal caso pasado el termino della podra demandar a los Residenciados. (d)

140. FALENCIA III. es, quando el Juez huviesse recibido fiadores menos idoneos y abonados para alguna tutela, o curaduria, porque hecha excusion en el principal, y en ellos, quedale recurso al menor para cobrar del Juez el alcance hecho al tutor, o curador; y esto aunque aya dado Residencia del Oficio, en el qual discernio la dicha tutela, o curaduria. Y acuerdome que el Licenciado Suarez de Lujan, que fue Teniente de Corregidor en Medina del Campo mi patria, y despues abogado principal en esta Corte, fue convenido y condenado a cabo de mas de veynte años en el interese que Pedro de Soro provò de verle su curador y fiadores, los quales avia recibido el dicho Teniente. La razon desto es, porque la accion contra el Juez en este caso no nace sino despues de hecha la dicha excusion en el curador y fiadores; y este es un caso especial, en que el Juez esta obligado a sanear las fianças que admittio. (e)

141. FALENCIA IV. es, si algun Teniente, o Alguazil, o otro Oficial

del Corregidor, le pidiesse en el Consejo, averle llevado algo por el Oficio, o parte de sus derechos; lo qual aunque sea despues de dada la Residencia, veo que se admite: y al presente pende un caso desto, en que soy abogado del Corregidor: y aunque se alegò esta prescripcion, se procede en la demanda.

142. FALENCIA Ultima es, que podra el Juez ser convenido, aunque aya dado Residencia de alli a veynte años, o cometido, no cuenta en los bienes de la Republica, de los quales el estuviessse obligado a darla. (f)

De la Relacion de las sentencias de las demandas publicas.

143. GUARDAN muy mal muchos Juezes de Residencia lo dispuesto por la ley Real, (g) que les manda embien al Consejo la relacion de las sentencias que dieron en la Residencia publica, los quales con dañada intencion, y malevolencia la embian, no de las sentencias, como se les manda, sino de las demandas procuradas y puestas viciosa e injuriosamente en Residencia, para que con el mal fonido de la copia dellas, conciban los Juezes superiores siniestra opinion de los Residenciados, deviendo embiar tan solamente las sentencias dellas, por donde mejor se colija, como procedieron en sus Oficios, y que estuvieron en la Residencia dellos, y satisfizieron a los querellosos. (h)

144. Quando los Juezes de Residencia suspenden la Jurisdiccion ordinaria y la exercen ellos, aunque sea por solo el tiempo que dura la Residencia, les pueden pedir que tambien la den ellos (i) de los excessos que huvieren cometido: para lo qual he visto darse provisiones en el Consejo, en especial contra Juezes de Residencia proveydos por Señores, para que vayan a darla por diez o doze dias, en los quales suelen molestarlos muy bien sus emulos.

145. Cerca del articulo si puede ser proveydo el Corregidor, o Teniente antes de ser vista y consultada su Residencia, como lo dize y pro-

a De Syndic. verbo, Officia- lis, folio 99. num. 2.

b Bald. in l. Observate, §. Proficisci. n. 2. q. 2. ff. de Offic. proconf. Bald. in l. Cur omnes judic. tam civil. & in authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. necessitatem, Cathaldin. de syndic. q. 279. nu. 180. fol. 25. & fol. 11. nu. 106. q. 19. Puteus ibi in princ. cap. 2. incip. An si potestatis, num. 8. & 10. & mehus num. 19. in fin. cum seqq. ibid.

c Bald. in dict. §. Proficisci. q. 4. n. 4. Amed. de Syndic. numer. 178. fol. 62. Puteus in eodem tractat. verbo, Officia- lis finito officio, in princ. operis, cap. 1. num. 1. fol. 99.

d Puteus in d. c. 1. & c. 5. fol. 102. num. 3. & seqq.

e L. i. C. de Magistrat. convent. l. Minilius Dexter. ff. de Administrat. tutor. vid. supra lib. 3. c. 14. numer. 99.

f L. in omnibus ff. de perpetuis & tempor. prescript. Bart. & gloss. in l. 2. num. 7. C. de Jure fidei. lib. 10. Avenda. in c. 4. Prætor. num. 2. p. 1. Azeved. in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil. gloss. 1. num. 6. g L. 20. tit. 7. libro 3. Recopilat.

h Avil. in cap. 11. Syndic. gloss. 1. Monterros. in Practica. 9. tractat. cap. penult. fol. penult. Paz in Practic. 8. p. 1. tom. cap. unic. num. 42. fol. 239. i Avil. in cap. 1. Syndic. gloss. 1. num. 3.

prohibe la ley Real, (a) suele dudarse, si se entendera en los Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, que se eligen cada año, para que no puedan eligirse, no estando sus Residencias determinadas en el Consejo. Y en esto vi, que los Señores del denegaron la ordinaria que se pidio contra un Alcalde de la Nava de Medina, para que no se usasse el Oficio, por no averse visto su Residencia de otra Alcaldia que tres años antes avia exercido. Y tambien fuele dudarse, si el no estar vista la Residencia en Consejo, sera estorvo para no poder ser promovido el Corregidor, o Teniente a Oficio de asiento: porque la dicha ley Real dize: Que no sean proveydos a otra ningun Oficio Real ni de Justicia. Y podria entenderse de los Oficios temporales, semejantes a los que la ley dexò referidos, porque la palabra, Otro, es repetitiva de lo semejante. (b) Verdad es, que Juan de Platea (c) entiende esta prohibicion, quando siendo el Oficio uno mismo, se le mudasse el nombre y titulo, para habilitar al proveydo, sin averse visto su Residencia: como si siendo el Oficio de Corregidor, le diesen titulo de Oficio de defensor, mudando el nombre por el dicho color y cautela: y en esto por aora no me refuelvo.

146. Los Obispos y los Señores de vasallos guardan mal la dicha ley, porque se contentan con tomar Residencia a sus vicarios y Alcaldes mayores, y antes que se vea y determine por los Superiores, los tornan a proveer en los mismos Oficios y pueblos, donde acaece estar quinze y veynte años continuadamente en ellos.

147. La apelacion y presentacion destas demandas y querellas particulares de Residencia, ha de ser segun, y como està dispuesto por Derecho en los otros negocios, llevando citatoria y compulsoria para traer un traslado del processo (porque destos pleytos no se da originalmente, como de los de Capítulos, segun queda dicho) y aunque es verdad, que no passandose muchos dias del termino legal para presentarse con el processo, no ay desercion, segun lo

estilan algunas vezes los Señores del Consejo, y por doctrinas de graves autores lo mostramos en el capitulo de la Pesquilà secreta: (d) pero porque la ley Real (e) dispone lo contrario en este caso, es bien que el apelante no lo ponga en este peligro y disputa, sino que apele y se presente en tiempo.

SUMARIO DEL CAPITULO quatro.

- 1. Los nervios para conservarse una Republica, son los bienes y rentas: y de la importancia del tomar las cuentas dellas.
2. Tomar cuenta de la hacienda de la Republica, si toca al Rey, y a los Señores de vasallos.
3. La propiedad y seniorio de los bienes de los pueblos, si pertenece al Rey.
4. y 5. Cuentas de propios si se deven tomar cada año, y en que parte y lugar, y con cuya asistencia.
6. y 7. Edificios publicos, si se hazen de propios, y si es necesaria siempre licencia Real para hazerlos, o para acabarlos.
8. Sifas, o rentas aplicadas para edificios si se pueden gastar en otras cosas.
9. Salario del Corregidor si se puede pagar de propios.
10. Y el de Regidores, medico, barberò, herrero, y otros Oficiales.
11. Y Procuradores de Cortes.
12. Y Apofentadores del Rey.
13. Regidor pobre si puede ser alimentado de propios, como el patron de la Iglesia, y otros.
14. Limosnas a monasterios, y caridades en processione y letanias, y otros dias señalados, si pueden hazerse de propios.
15. Justicia y Regimiento vayan a las letanias, y hagan yr los Eclesiasticos, y del origen de letanias.
16. Fiestas del Corpus hazanse de propios.
17. Albricias si se dan de propios.
18. Y la prison, o muestra de algun famoso delinquente.
19. Y la toma de Lobos, y en que manera.
20. 21. y 22. Y las fiestas de toros, y otros regozijos, y de la utilidad dellas, y de varios generos de fiestas solenes de los antiguos.
22. Corregidor si deve asistir a las fiestas publicas, y lo que en esto usaron los antiguos.
23. Que para hazer fiestas no se cargue ni adude mucho la ciudad.
24. Comedias ni fiestas no se hagan en Quaresma, si es bien aver comedias, y quales deven reprovarse.
25. Fiestas publicas no deven hazerse sin licencia la Justicia.
26. Musica para las fiestas publicas, si se pagará de propios.

- 27. Y entradas de Reyes.
- 28. y 29. Ropas de recibimiento Real si seran para los Regidores.
- 30. Abogados y procuradores de ciudad, y de pobres, si se pagaran de propios.
- 31. Compradores de trigo, si se pagaran de propios, y sin licencia Real, y si pueden ser apremiados a que lo acepten.
- 32. Y depositario general.
- 33. Y visitador de boticas.
- 34. Regidores, o Corregidor, si van a negocios, si se les paga de propios, o quando traen a negocios suyos.
- 35. Regidores quando salen por la tierra de la Jurisdiccion, si llevan salario.
- 36. y 37. Costumbre si vale sobre llevar salarios.
- 38. Que salario suele darse a los Regidores, y si deve algunas vezes darseles mas.
- 39. Pesquisidores, o Juezes de Residencia si deven en algun caso pagarse de propios.
- 40. Soldados si pueden ser dadvados a costa de propios, porque salgan de la tierra, y si para esto pueden ser apremiados que contribuyan los Eclesiasticos.
- 41. Langosta si deve matarse a costa de propios.
- 42. Guarda de los panes, y sacristan que tane a nuble, si se pagan de propios.
- 43. Y guardas de montes.
- 44. Y conjuncion de Oficios.
- 45. Y pleytos de Hidalguias.
- 46. y 47. Y colaciones y comidas de Justicia, y regimiento.
- 48. Y darse presentes.
- 49. Porteros de Ayuntamiento, si se pagan de propios.
- 50. Y escrivanos de Ayuntamiento.
- 51. y 52. Lutos si se pagan de propios.
- 53. Y essencion de Jurisdiccion.
- 54. Y compra de termino.
- 55. Y retrato de alguna aldea.
- 56. Niños de la doctrina, si son focorridos de propios.
- 57. Y predicador y confessor.
- 58. Y niños expósitos.
- 59. Y ayudas de costa.
- 60. Prometidos por posturas de rentas, si se dan de propios.
- 61. Pleytos de pastos, terminos, Jurisdiccion, y preeminencias de ciudad, si se figuen a costa de propios.
- 62. Sindico, o Procurador general, si se le pueden dar salarios o dineros de propios para pleytos.
- 63. En cosas del provecho comun de la Republica, si se pueden gastar los propios.
- 64. Concejos, o Ayuntamientos, si pueden dar salarios de cada año a costa de propios, sin licencia Real.
- 65. Mayordomo de propios con que recados ha de pagar, y si basta tomar carta de pago simple.
- 66. Del orden de librar maravedis de propios de algunos pueblos.
- 67. Librança injusta, si se ha de passar al mayordomo.

- Lo mal librado de propios, si se executará sin embargo de apelacion.
- 68. Correfidor si sera condenado por lo mal librado por los Regidores, y como se ha de repartir la condenacion.
- 69. Regidores si pueden hazer gracia de los bienes de los pueblos, y del poder que en ellos tienen.
- 70. Como se ha de repartir entre el Corregidor y Regidores la paga de la condenacion mala en tocante a los bienes publicos.
- 71. Mayordomo de propios que libro ha de tener de cuenta y razon, y de la exhibicion, y de la claridad, y particularidad de las partidas. Cuentas intrincadas si valen, y que sospecha causan.
- 72. Del credito y fe del libro de cuentas en pro y contra de su dueño, y quando se pueden executar las partidas del.
- 73. y 74. De los gastos por menudo, y del credito que en la cuenta dellos se deve dar al mayordomo.
- 75. Juezes de comission para cuentas, si pueden tornar a tomar las cuentas ya dadas a los Corregidores, y condenar por ellas.
- 76. y 77. El error de cuenta y la fraude, a falsedad, no entra en el finiquito, ni en la generalidad, y por que tiempo se prescribe.
- 76. Si el juramento puesto en el finiquito injusto impide la reclamacion del.
- 78. Mayordomo si está obligado a firmar el cargo llanamente.
- 79. Mayordomo que diligencia deve hazer en la cobrança de la hazienda de la ciudad, y del riesgo de lo contrario.
- 80. Bienes de concejo si gozan de los privilegios de los bienes fiscales. El hidalgo si puede estar preso por deuda de concejo.
- Hipoteca si tienen los pueblos en los bienes de los mayordomos administradores de sus haziendas.
- 81. y 82. Mayordomo si sera punido por tratar con la hazienda de concejo, y de las malas pagas.
- 83. Cuentas si se pueden tomar en ausencia del mayordomo, y executarse la sentencia sin vitacion, y de los casos en que no es necesaria.
- 84. Alcance de cuentas si se deve executar sin embargo de apelacion. Libramiento si puede executarse estando reconocido.
- 85. Cargos de las cuentas como se deven hazer, y sentenciarse por el Juez de Residencia, y quando se deven comenzar a tomar las cuentas, y del orden de proceder en ellas, y n. 87.
- 86. De las penas de los culpados en la negligencia, y mala administracion, o usurpacion de los propios. El que mora en la casa donde está el tesoro, oposito, o cerca della, si podrá ser atormentado por el hurto dello.
- 88. De las cuentas de los positos, y razon dello que se ha de embiar al Consejo.

Como

Como se ha de aver el Corregidor y Juez de Residencia en las cuentas y gastos de los propios.

C A P. IV.

EN qualquier cuerpo civil, qual es la ciudad, o otra congregacion politica, son necesarios cabeza y miembros, y nervios y ligaduras, con los quales cada miembro está travado, y se mueva y administre: bien así como en el cuerpo humano sucede lo mismo, y como los nervios dan fuerza al cuerpo, así la dan y lo son a la Republica los dineros, y las rentas, fino lo qual, segun Ciceron, (a) no puede tener consistencia: y no solo la ciudad, pero qualquier univerfidad y aldea segun Aristoteles: (b) y así ha menester bienes propios, arca y bolsa comun: porque al dinero obedecen todas las cosas, (c) y es eficaz para amparar, como lo es la sabiduria: (d) y segun dezia Filipo Rey de Macedonia, (e) no ay ciudad tan inexpugnable, que no la pueda entrar un afno cargado de oro. Y queriendo el Emperador Neron una vez quitar los tributos que se pagavan a Roma, se lo disfluadieron los Senadores, diciendo, se causaria disfluolacion del Imperio, si se diminuyessen los frutos con que se sustentaba la Republica: (f) y Papirio Jurisconsulto (g) declaro no valer la manda de un testador para estorvar ciertos tributos de la Republica. Presupuesto lo dicho, y que para conservacion del estado de una ciudad es menester que tenga bienes propios, digo, que 1. no es el menor Oficio y obligacion del Corregidor, o Juez de Residencia, ni el menos importante a la Republica, tomar las cuentas del patrimonio y bienes della; y examinar si en utilidad comun (para la qual se instituyeron) están gastados, o en particulares usos y aprovechamientos convertidos, o por algunos Regidores, o mayordomos, o otras personas usurpados, y hazer con efeto restituyrlos. Por esto los Romanos, segun escribe Ciceron (h) dispusieron que los Magistrados

quando dexavan los Oficios, dies- sen estas cuentas, y que dellas se embiasse un tanto al Erario, o Fisco. Plinio el mas moço, (i) luego que fue por Governador de la ciudad de Prusia, escribió al Emperador Trajano diziendo: Aora, señor, tomo las cuentas, y ago cobrar la hazienda desta ciudad, y quanto mas procedo en ellas, echo mas de ver quan necessario ha sido tomarlas, porque muchos dineros hallo en poder de personas privadas retenidos, y otros con gastos impertinentes consumidos: al qual respondió Trajano: (k) las cuentas se tomen del patrimonio publico ante todas cosas, porque es notorio quan exhausto y usurpado está. De lo qual se infiere, quan antigua dolencia es la que hasta el día de oy está metida en los huesos de algunos Regidores y mandones de los pueblos, apropiar para si los bienes comunes dellos, como en otro lugar diximos. (l)

2. La censura y averiguacion de las cuentas, y la cobrança de los bienes propios, y rentas, y de los positos de los pueblos Reales, pertenece a los Reyes en todas las ciudades, villas y lugares de sus Reynos, segun la ley de Partida, (m) que dize así: *Porque si el Rey quisiere demandar cuenta de como fueran despendidas, que lo pueda saber por allí, &c.* Tambien pertenece a los Señores de vasallos hazer lo mismo en sus tierras, porque en esto sucedieron en el derecho Real; (n) y esto sin embargo de contraria costumbre de los pueblos; (o) porque sería dañosa, y no razonable; como quiera que los oficiales suelen usurpar los bienes publicos, y los alcances passar de un mayordomo en otro, sin cobrarfe; y el juntarse a cuentas, es para hazer gastos en comidas.

3. Aunque el Señorío de los bienes de los pueblos es dellos, y fundan su intencion de Derecho quanto a la propiedad y posesion dellos, segun Avendaño y otros: (p) porque segun Estrabon, Zonaras, y otros, (q) en tiempo de Augusto Cesar se dividieron las provincias y los bienes para ellas se aplicaron y apropiaron al erario, y otras rentas Fiscales, y del derecho Real se apartaron y aplicaron

a Pro lege Manil.
 b Politic. l. 1. c. 7. & lib. 7. c. 8.
 c Eccle. l. 10.
 d Eccle. l. 7. e Justinus, 8. & 9. Demosth. contra Alichimien.
 f Cornelius Tacit. l. 3. Annalium.
 g In l. Imperatores, 3. ff. de pollicitation.
 h In epist. 5. ad Rusticum, que est n. 10. & idem pro Posthum.
 i L. 10. epist. 4. ait: Nunc respública Praesensium impenia, reddimus, debitorum exentio quod ex ipsorum magis ac magis necessarium intelligo, multa enim pe-

cunio variis ex causis a propriis detinentur, praevoca quaedam minime legitime sumptibus erogantur.
 k Rationes in primis ab eorum publicorum exactionibus sunt, nam & eas esse veritas, satis constat.
 l Supra, l. 3. c. 3. n. 35.
 m L. 9. tit. 19. p. 3. Aven. in c. prator, n. 1. 1. parte & Greg. in d. l. 9. gl. fin. Azeved. in l. 2. tit. 6. n. 11. lib. 3. Recopil.
 n l. 12. tit. 1. parte 2. l. 2. tit. 5. lib. 7. Recop. c. 13. Avendaño, ubi sup. & 2. parte. c. 10. num. 33. in fin. Burgos de Paz in l. 3. Taur. nu. 451. & sequent. ubi quod ita praesens observat, Guido Pape decision. 671. & Petrus Anibol. in tractatu de Muneribus, & honoribus 3. parte, prope fin. & Marinus Freacii. in tractatu de Subfeud. Baron. lib. 2. n. 8. auctoritate.
 o Cap. Cum non liceat, de prescriptio. c. Reprehensibilis, verfic. Neque subacti, de Appellatione. Guido Pape, decis. 671. num. 5. & 10. Quicquid in contrarium tenet Cravet, consil. 238. 2. parte, numero 1. & seqq.
 p Avend. in c. 12. prator. n. 3. l. 1. & cap. 4. num. 4. verfic. Confinito, cum sequentibus, & ibi num. 1. verfic. Pater, Azeved. in l. 3. numero 10. titulo 7. lib. 7. Recopil. Vide supra, lib. 2. c. 16. nu. 12.
 q Strabo Lib. Geograph. in fin. Zonar. in August. Petr. Gregor. de Synagm. jur. 1. parte. lib. 3. cap. 2. n. 9.

I. Item si verborum, 15. §. 1. ff. de Reivindic. l. Lucius, ff. de Evictionib. l. 2. titulo 1. partit. 2. 19. tit. 8. part. 3. ibi: A partadamente son del comun de cada una ciudad o villa. Corfet. in tractatu de Excellent. regia. quzillo. 4. Patreus de Syndicat. in princip. verb. De excessibus Baronum, nu. 20. fol. 86. Avil. in cap. 24. prator. gl. 7. titulo. n. 8. & in cap. 18. gloss. Se haga. n. 3. Menchac. libro 1. controverf. Illustr. capit. 5. n. 15. Roland. conf. 71. volum. 3. quia Regnum non est Regis, sed communitatis. Navarr. in Repe. capit. Novit. 3. notabil. n. 101. de Judic. Conducunt supra dicta lib. 3. cap. 5. n. 26. lib. 2. c. 16. numero 168. in fin. b Quia in re propria quilibet est moderator, & arbiter, etiam abuterendo, l. In re mandata, l. Sed est lege, §. Consulens, ff. de Petitione hereditatis. opin. fecidum Alex. & Jacin. l. Is, qui bonis, ff. de Verb. obli. c In l. de precatio. §. ff. ad le. Rhod. de fact. ibi: Ego quidem mundi dominus, lex autem maris, Zeno. in l. Bene a Zeno, c. de quodam. prescriptio. l. Barbarius in fin. ff. de Offic. prator. cap. Conventio, 17. q. 8. & ibi gloss. & gloss. in cap. Per venerabilem, Qui filii sint legit. & tradit late Chaffan. in Catal. glorie mund. 5. part. consideratione 18. d Gloss. in d. cap. conventio. verb. Omnia, & ibi scholium, & gloss. pen. in fin. in dict. l. Barbarius. Bartol. in l. 1. colum. fin. ff. de Jurisdictione omn. judic. & in l. 2. §. Per hanc actionem, ff. de reivend. Covarr. in Reg. peccatum, 2. part. §. 9. numero 79. versiculo His tandem, cum seqq. pagina 161. ubi late, & Abb. in capite Diligenter, notab. de Prescriptio. Joannes Andreas in capite fin. de Offic. Archi. Chaffaneus in Consuetud. Burg. rubric. 3. §. 4. gloss. Apres, verb. Numquid, Balluga de Speculo

caron al Imperio; y assi los dichos bienes de los pueblos no son de los Emperadores, ni de los Reyes; ni ellos pueden apropiarlos a si, ni usar dellos, (a) sino dando buen cambio y recompensa con causa, y por necesidad publica, por alguna gran novedad y ocasion digna de remedio muy importante al Rey y al Reyno; por lo qual parece, que los pueblos, cuyos son los tales bienes y rentas, pueden gastarlos en buenos y no tales usos, como cada qual puede libremente despende hazienda. (b) Y aunque el Emperador Antonino dixo a Eudemones Nicomedienfe: Yo soy Señor del mundo, y lo mismo dixo el Emperador Zenon, y otros, (c) aquello se entiende, quanto a la jurisdiccion, proteccion y defensa, y no quanto al señorio y propiedad, segun Bartulo, Abad, Cassaneo y otros, (d) que son cosas distintas y diversas. Y assi la ley de Partida, (e) que trata de los bienes propios de los pueblos, dize: Apartadamente son del comun de cada una ciudad, o villa, &c. Las quales palabras Apartadamente son, denotan señorio: y en quanto dize: E todos los otros lugares semejantes de estos que son establecidos, & otorgados para p.o comunal de cada ciudad, o villa, donde Gregorio Lopez, declarando aquella palabra, Constituidos, entienda que lo fueron por los vezinos: y Avendaño (f) dize por argumento de aquella ley que los Reyes de Castilla, cuyos son estos Reynos dotaron los pueblos de heredades y rentas para poder vivir. Y assi sin embargo de lo dicho, como el Principe sea padre, cabeza y tutor de la Republica, y Señor de la Jurisdiccion, por la trasnlacion que el pueblo Romano hizo en el de toda la potestad que tenia segun en otros capitulos queda dicho: (g) y

como a esposo de la Republica, y obligado a la defensa y cargas del matrimonio, le deven entregar sus bienes, como dotales en administracion: (h) y assi es propio de su atributo y naturaleza Real govarnar, proveer, y ver como sustenta, gasta y comunica a los miembros, y a su pupila y esposa la sustancia y facultad della, cuyo administrador es: (i) y porque si el Juez puede ordenar (y conviene assi) que ningun particular, o menor, o falso de entendimiento, use mal de su propia hazienda (k) mucho mas le compete al Principe, y es decente que el rija y gobierne la hazienda de la Republica: la qual es sus miembros, su hija, y su pupila, (l) pues tienen menos poderio y mano los Regidores en los bienes de la ciudad, que el curador en los del menor. (m) Ciceron dixo (n) a este proposito, que la administracion y dispensacion del erario siempre estubo a cargo del Senado, y no del pueblo, y por el consiguiente del Regimiento, que le representa. Y assi esta bien ordenado, que por licencia Real y del Consejo se enagene y disponga de los propios de los pueblos, y a los Corregidores y Juezes de Residencia por sus titulos, y por las leyes, (o) que tomen las dichas cuentas dellos, y hagan cobrar los alcances, y de todo embien relacion al Consejo, o que se embien Juezes particulares para ello. (p) De Derecho de los Authenticos (q) se tomavan estas cuentas por el Obispo de cada provincia, y cinco personas principales della.

4. Demas de las cuentas que al tiempo de la Residencia se toman a los mayordomos, Regidores y Corregidor, de todo el tiempo de su Corregimiento, conviene que el nuevo sucesor en el fuyo

legal. Loco 66. & 67. A pupillo ad Rempublicam. m Platea in l. unic. post princip. C. de prebend. salar. lib. 10. Lucas de Penna in rubric. C. de Adminitr. rer. publica. libro 11. l. 3. §. Non tamen, versic. Plane, ff. Quod vi aut clam. Aviles in c. 21. Prator. gl. De parat. num. 4. n In vatin. Exariti dispensatio ita fuit penez Senatium, ut nunquam a pupillo sit appetita, idem confirmat Polyb. lib. 7. o L. 11. tit. 6. & l. 10. tit. 7. lib. 3. Recop. & l. 11. titulo 7. libro 7. ubi Azeved. numero 105. p Avendañ. in dicho capite 10. Pratorum, numero 30. 2. part. q Authen. de Collatoribus, §. Sed neque provinciarum.

princip. rubric. 17. §. Videamus n. 20. Petrus Anuboli in tractatu de Maneribus 3. part. §. 4. numero 195. versic. lo Ex quibus, Rolandus consil. 88. numero 7. & volum. 1. Alciat. libro 2. Dispunctio capite §. Restaurat. Castell. de Imperator. questio. 2. Vaccon. 2. Vacuna lib. Declaratio. declar. 16. late Bernar. Alfanz. in Collect. jur. 4. Imperator. Orof. in l. Quaedam, col. 228. nu. 9. Ede de Res. divisio. Contrarium tamen conatur fundare Humada in l. 5. tit. 26. gloss. n. 18. & seqq. 2. ubi late. e L. 4. olim. nunc 9. tit. 28. part. 3. f In cap. 10. Prator. n. 4. r. part. §. Supra lib. 1. c. 1. num. 14. & seqq. & libro 3. c. 6. num. 103. & 152. h Dicam, c. seq. n. 4. i Luc. de Penna in l. Quicumque. C. de omni agr. desert. lib. 10. Paul. Castr. in l. continus, §. Cum quis, n. 4. & ibi Bar. n. 5. ff. de Verbor. obligat. k §. ff. inst. de his qui sint sui vel alieni. iur. & l. 1. ff. eod. Menchac. ubi supra, c. 17. num. 1. & seqq. in d. lib. 1. controverf. Illustr. l Guido Papa d. Decit. 621. num. 5. & Craverd. conf. 278. 2. part. ante num. 1. Evertard. in locis

a Dict. Authen. de collatorib. & §. Sed neque versic. Singulis annis, & clem. Quia contingit §. Illud etiam, ff. de relig. & sumptio. lunc. Castet. in l. 20. Taur. tract. de Ration. fol. 122. num. 18. versic. Quod quinquim, col. 7. Avil. in c. 3. prator. gl. Y acaben, in princip. b L. Non solum §. Final. & ibi Bart. notab. 2. ff. de procura. Specul. tit. de reo, versic. Item tutor, Castell. ubi supra. versic. Sed quia dixi, l. Si fidejussor. §. Final. ff. qui testilar. cogn. c Gloss. 1. in fine, in l. Neminem, C. de Sufceptor. lib. 10. & Authen. de collatorib. §. habemus, & §. Si quis autem Castell. ubi supra versic. Item administratores.

d Dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil.

fuyo las tome cada año, (a) y aun antes si contra el mayordomo huviere sospecha cierta de quiebra, o de larga ausencia, (b) nombrando para ello dos diputados del Ayuntamiento: y los mayordomos estan obligados a darfe las, (c) y no lo diñeran ni remitan para la Residencia, como se usa (y yo lo quite en algunas ciudades) tomarlas de tres en tres años por el Juez della; lo qual es de muchos inconvenientes, porque a causa de esta dilacion no ay tanta claridad ni razon en la hazienda de la ciudad, de qual y quanta sea, ni si se arrienda, o se cobra, ni del estado y diligencias hechas y por hazer, y en poder de los Regidores siempre se quedan maravedes de salarios rezagados por ocupaciones en pleytos y otras comiliones, y dilatandose dar cuentas dellos, se escurecen y cobran muy mal: y tambien el mayordomo no paga ni cumple las libranças, diciendo que no tiene dineros, y assi para que se sepa quien deve, y no se retarden las pagas, conviene no retardar la cuenta: y alcançando el mayordomo, se tenga la mano en librar en el: y porque tambien en la cobrança de los alcances y resultas, fuele aver pleytos con que se causa mayor dilacion, y assi la ley Real, (d) sintiendo los dichos inconvenientes, quisó que las dichas cuentas no se dilatassen, en quanto dixo. De manera que quando se les tomare la Residencia, esten fenecidas las dichas cuentas, y cobrados los alcances.

5. Tambien es de advertir, que estas cuentas de los propios se deven tomar, no en las casas de los diputados privadamente, ni traerlas hechas de casa del contador, o mayordomo, sino que se hagan en la sala del Ayuntamiento en publico, y a puerta abierta, dando lugar que assistan a ellos no solamente los Procuradores del comun, Quatros, o Sindicos de la ciudad, pero el Procurador general, y Selmeros de la tierra y qualquier vezino particular que quisiere estar presente, y advertir de algun error, fraude, o engaño, o de

otra cosa digna de remedio; que pues se toma la cuenta de la hazienda publica y de todos, por todos, y publicamente puede y deve examinarse, (e) y aun por qualquier particular, sin poder del consejo, en perjuizio pedirse. (f)

Ya que hemos dicho quien, y quando, y donde pueden tomarse las cuentas de los propios, digamos tambien, como se han de tomar, y porque esta materia es de la profesion, y ocupacion del Corregidor de capa y espada, sera bien le demos resumidamente un aranzel de lo que por leyes de estos Reynos y dotinas de Doctores aprovados esta dispuesto, en quales cosas se pueden gastar los propios de los pueblos, quando con licencia Real, y quando sin ella: con lo qual fabra lo que ha de passar, o no en la cuenta, por bien, o mal gastado, y entendera juntamente, como durante su Oficio se ha de gastar la hazienda de la Republica, y porque el Doctor Avendaño (g) mejor que otros juntó esto, recopilare lo sustancial que el trata, y sobre ello lo que otros escritores dixeron, y lo que yo con algun trabajo y experiencia tengo entendido.

Presupongo en esta materia, que regularmente ay quatro generos de bienes propios de los pueblos: Unos bienes son comunes del pueblo solamente quanto al uso y aprovechamiento, como es la plaça, las calles, los tribunales, las fuentes, y otros tales, o el teatro, en los quales no tiene ninguno del pueblo señorio. Otros bienes son propios de los consejos quanto al señorio y aprovechamiento, como son las tierras, y montes y dehesas; y estos dos generos de bienes son comunes de los vezinos de ciudad y tierra. Otros bienes ay que son propios de la ciudad, sin que la tierra tenga parte en ellos y se gastan para cosas particulares de la ciudad, como los ay en la ciudad de Guadalajara, y otras partes, y los llaman Propios propios. Otros bienes ay que consisten en dinero y pan, y otros frutos, y de estos generos de bienes propios tratan los Jurisconsultos y

e Joann. Platea in l. Securitates, C. de Sufceptor. lib. 10. Avendañ. in c. 4. prator. 1. p. num. 4. & 3. parte cap. 10. num. 20. in fine. Avil. in c. 30. gloss. Y acaben, num. 2. f Barthol. in l. ubi pactum, num. 11. C. de Transact. Innocent. Hostien. & Felin. num. 2. & 3. in c. Dilecti, de Majorit. & obedient. Fisa in curia. lib. 2. capit. 8. num. 15. cum sequent. & eius additio. litt. CC. fol. 75. num. 44. ubi alios referunt.

g In c. 101. Prator. 1. parte

De primo genere bonorum ex text. & gloss. in §. Universitatis. Institut. de rer. division. lib. 6. ff. de contrah. empt. l. quod in litore. 14. ff. de Acquir. rerum domin. l. fin. & ibi Paulus distinguit. ff. de usucapion. Baldus in rubr. de contrah. empt. Bar. in l. Prohibere. §. Plane. ff. Quod vi aut clam. l. 9. titulo 28. part. 3. & tradit Avend. in cap. 4. & 12. praeo. de secido genere bonorum loquitur. l. cellus. in princip. ff. de Contrah. emp. l. Sed si in eo. qui manumittitur. ff. de In jus vocand. l. Inter publica & l. bona civitatis. l. ff. de Verborum signific. & tit. de Administr. rer. ad civitat. per tit. l. 10. titulo 28. part. 3. & l. 20. tit. fin. ead. p. & tradit Rebus. in d. l. Inter publica. 17. partit. 133. & Gregorius in l. 26. tit. 3. part. 3. gl. *Poblianse defpuez*. ad fin. & in l. 2. simul. 19. part. 2. & in l. 15. dicit. part. 5. & in l. 13. titulo 9. part. 6. gloss. *Que son comunales*. Avend. in c. 10. praeo. 2. p. n. 1. Avil. in cap. 30. gloss. *Gracias*. n. 3. Feller. & alii quos citat Felician. de Censib. lib. 2. cap. 3. nu. 2. & seq. Humada in scholis ad Gregor. in l. 5. tit. 26. part. 3. gloss. 6. nu. 16. & Azeved. in l. 1. tit. 5. lib. 7. Recopil. num. 1. & Petrus Gregorius de syntagmat. jur. 3. p. lib. 31. cap. 21. numer. 6. ait. bona civitatum non dici publica proprie. sed privata. cum publica dicerentur quae populi Romani erant. aut alterius Reipub. liberae.

b In loco proxime citato.

c L. ne splendidissime. C. de oper. publ.

d L. 10. tit. 28. & l. 20. tit. ff. part. 3. l. 7. tit. 7. part. 5.

e Etiam si ad hoc non sint deputati redditus. Pifa ubi sup. lib. 2. c. 24. Avil. in d. c. 30. Prætor. gl. *Iussa*. n. 1.

f Ut constat ex gloss. seqq.

g L. 15. titulo 6. libro 3. & l. 1. titulo 1. libro 7. Recop. & de maris loquitur Platea in l. Hac providentissima. C. de Quibus mar-

Doctores, (a) donde se podra ver el derecho de cada miembro desta distincion de bienes: y si en alguno dellos no es necesaria licencia Real, para la distribucion y gasto dellos: lo qual refirio assi mismo Felino. (b)

6. Lo primero de Derecho civil la tercera parte de los redditos de la hazienda publica se podia gastar en edificios publicos. (c) Las leyes de Partida dizen, (d) que *Los frutos y rentas de la hazienda de los pueblos se gasten en pro comunal dellos*, (e) y ponen exemplo solamente en los edificios de muros, castillos, fortalezas, puentes, y otros semejantes, como serian fuentes, calçadas, carnicerías, pescaderías, alholies, lavaderos, casas de Ayuntamiento, cárcel, y Audiencias para librar justicia, que estos y otros edificios publicos se han de hazer à costa de propios, segun las dichas leyes Reales y los mas autores: (f) aunque Avendaño finio lo contrario en lo que toca à la cárcel. Para los quales edificios parece que no es necesaria licencia Real, porque las leyes la conceden, pues quieren que se hagan y fabriquen; y aun en algunos casos preceptivamente lo mandan, (g) y dan la forma y orden para ello, y solo prohiben que los castillos y casas fuertes se hagan sin Real licencia, (h) pero con todo esso no se fabriqué sin ella, ni se pasen los gastos de otra manera, por no tener controversia en el Consejo sobre ello, como diximos en el capitulo de las obras publicas. (i)

7. La dicha licencia no es necesaria para acabar las obras susodichas comenzadas, ni para reparar las hechas, (k) y ayudar à hazer, ò reparar la Iglesia, ò torre della, quando de otra parte no pudiesse ser focerida, (l) segun lo

uno y lo otro se dixo y fundo bastantemente en el dicho capitulo de las obras publicas: de la qual duda nos quita lo que por provision real se manda repartir y pagar à los pueblos para puentes muy frequentadas, y passageras de harrieros, para el comercio destes Reynos como se hizo para esta villa de Madrid, que es la mejor dellas, para la qual se repartieron y pagaron mas de ciento y cincuenta mil ducados, y para la navegacion del Rio Tajo otros cien mil, y para la de Almançan, que yo reparti y hize reparar por mandado de su Magestad, siendo Corregidor de la ciudad de Soria.

8. Aqui se advierte de passo, que el dinero, sisa, ò renta destinado para edificios, no se puede ni deve gastar en otra cosa, (m) y es punible lo contrario, como oy dia se està praticando contra ciertos Regidores de la ciudad de Oviedo.

9. Y aunque las leyes exemplifican los gastos de los propios aver de ser tan solamente para edificios publicos, otra ley de Partida (n) passa mas adelante, y añade y dize assi: *E para las otras cosas que oviere menester, que sea pro de todos comunalmente*. Y assi lo segundo en que se pueden gastar los propios, es en el salario del Corregidor, el qual, aunque en tiempo de algunos Emperadores Romanos, (o) le pagavan los Principes de sus bienes fiscales, y oy se pagan los salarios de muchos Corregidores, y las ayudas de costa dellos, (p) como se vera en el capitulo final y penultimo deste tratado; y el Emperador Octaviano, de parecer y consejo de Mecenas, fue el primero que ordenò fuesen los Governadores pagados de salarios à su costa, y no de las Republicas, segun refieren Dio

ne. & prestat nem. lic. libro 10. Conrad. in curial. Breviar. lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 22. pagina 15. Avil. in cap. 33. Prætor. gloss. *Muros*, in fine & gloss. sequen. De carcere cõstruendo expensis sicut in publicis oppidorum, non satis est restitutum à DD. quia Avend. in cap. 20. Prætor. numer. 4. tener contra fiscum, & n. 1. & seqq. & idem in d. cap. 10. numero 6. 2. part. tenet quod expensis oppidorum Jul. Clar. non firmat pedes; in pract. §. fin. q. 46. num. 3. nec Azeved. in d. l. 15. num. 9. ego vero teneco, expensis oppidorum esse construendum carcerem, quia sua interest maxime, & sic praticatur: & ita etiam legitur Avillin. c. 18. prætor. gloss. *Se haça*, num. 1. & de domo comitii quod fiat expensis communis tradit Azeved. in l. 15. numero 3. & 8. tit. 6. lib. 3. Recopilat. & Joann. Guiter. pract. 99. lib. 1. q. 36. & conducent sup. dicta lib. 3. c. 5. n. 8. & seqq. h. l. 18. tit. 6. lib. 3. & l. 8. tit. 5. libro 6. Recopil.

i Supra lib. 3. cap. 5. num. 11. & seqq.

k L. 18. tit. 6. lib. 3. Recop. / Abb. & Doctores in cap. 1. de Ecclesi. edifici. Avend. in dicto capite 10. Prætor. 2. part. numero 29. & capite 3. numero 7. versiculo *Item iudex*, & latius dixi supra, lib. 3. cap. 5. num. 13.

m L. Hac edititali. C. de aqueduct. l. 11. & l. 1. ff. de administr. rer. ad civit. perti. & dixi sup. lib. 3. c. 2. n. 40.

n L. 7. tit. 7. part. 5. Avil. in d. c. 20. Prætor. gl. *Iussa*.

o Authent. de Mandatis princip. §. oportet juncta gloss. *Ministratis*, & §. Felicitatis, & §. Illud, & Authent. Jusjur. quod presta. ab iis in princip. ibi: *Contentus iis qua sicuti sunt mihi a sisco annoniis*, Avend. in capite 2. Prætor. 1. part. numero 7. & capite 10. 2. part. num. 3. & 4. Puteus de Synd. verb. *Salarium*, c. 4. n. 1. & seqq. folio 286.

p L. 14. tit. 10. lib. 5. Recop. Avil. in d. gl. *Iussa*.

Castio

Cassio y Pedro Gregorio: (a) pero segun las leyes mas antiguas y Reales, y opinion de Doctores, (b) que oy se practica en muchas partes, pagavanlos, y paganos las ciudades de sus propios (y aun se les deven pagar adelantados) (c) y no teniendolos, se paguen por contribucion de pecheros solamente, y no de los hidalgos y essentos, contra la opinion de Avendaño, (d) con Gregorio Lopez, Aviles y otros, que fueron deste parecer, (e) por argumento de una ley Real, (f) que dize, *Que paguen esto los que suelen pagar en todas las cosas que son para en pro del Concejo*: y que assi pues los nobles y essentos no contribuyen en todo, estaran libres desto. La tassa, ò acrecentamiento del dicho salario ha de ser con licencia Real, ò mediante la costumbre, inmemorial, (g) y los salarios del Juez y escrivano, que van à tomar Residencia, y los derechos del escrivano se pagan de penas de Camara, ò gastos de justicia, (h) y à falta de dineros dello, se pagan de los propios, ò por repartimiento, segun dicho es.

10. Iten con licencia del Consejo se pueden assignar salarios à costa de los propios (i) à los Regidores, (k) maestro de gramatica, Medico, (l) barbero, maestro de escuela, (m) herrero y relojero, quando por no ser los pueblos populosos, no podrian hallarse ni sustentarse ministros destas artes, quales convienen, no dandolos salarios. El Emperador Constantino Cesar ordeno, que à los Doctores de leyes y professores de buenas artes, se diesen salarios de propios por los Regidores, sin que fuesse necesaria para ello Imperial licencia, ò del Senado, como en los otros casos. (n)

11. A los Procuradores de Cortes con licencia Real, ò por costumbre antigua, se dan tambien

differentes salarios de los propios, (o) porque muchas ciudades de las que tienen voto, no dan salarios à sus Procuradores, como son Burgos, Leon, Salamanca, Valladolid, Soria, y Cuença, que no da salario al Procurador que viene por el estado de los hijosdalgo: lo qual no es razonable, pues à los Embaxadores, ò se les deve dar lo necessario para el sustento, ò salario competente, (p) y assi se ha pedido por el Reyno (y ay pleyto sobre ello en el Consejo, en que yo he alegado por el, como su Letrado) que à todos los procuradores de Cortes se les den salarios por sus ciudades; pero à los que no le llevan, mandada su Magestad hazer merced en particular de mas ayuda de costa.

12. A los Apofentadores de los Reyes y Principes se pagan à costa de propios ciertos derechos, que ponen las leyes destes Reynos, (q) de los quales por otra ley (r) esta dispuesto que no se exceda; y para esto no es necesaria Real licencia.

13. En otro caso tambien, segun Hermogeniano Jurisconsulto, (s) se podria hazer gasto de los propios, que es en sustentat algun Regidor viejo y pobre, y de la Republica benemerito; lo qual, si se ofreciese el caso, y se hallasse el dia de oy Regidor tan desinteresado, y digo deste beneficio podria con licencia del Consejo praticarse, pues al patron necesitado sustentat la Iglesia, (t) y al señor su ahorrado, (v) y al maestro sus discipulos; (x) y los Romanos à los soldados viejos y de la milicia jubilados (que llamavan veteranos) davan suficientes estipendios, y tierras de que se aprovechassen, y muchos privilegios, como en otro capitulo diximos: (y) y en la Republica de las abejas, segun sienta Plinio, (z) à las caufadas y viejas sirven y ministran los zanganos; y en

Tom. II.

Ccc OTROS

Si quis, §. Esti impubes, num. 81. cum seqq.

y L. Desertorem, versic. *Qui militia*, & versic. *Et si expleto*, ff. de Re milit. & l. 1. C. de Vetera. lib. 11. Lucanus, *Qua federata convulsi? qua tara dabuntur?*

Qua noster veteranus erit? qua noxia fessis?

dixi supra lib. 4. cap. 1. n. 75.

g Lib. 11. cap. 11.

l. Ut dixi in gl. precedenti.

m Contra Avend. in dict. c. 10. n. 21. conducent dicta supra, lib. 2. c. 16.

n L. Medicos, C. de Professorio. & medic. lib. 10. & l. 1. & ibi gloss. C. de Præben. salar. eodem lib. Petr. Greg. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 27. cap. 1. n. 6. & Gloss. fin. l. 1. ff. de legatio. Avend. in dict. c. 2. prætor. n. 8. 1. p. & in dict. c. 10. n. 7. p. 2. in fin. ex l. 1. tit. 7. lib. 6. Recop. que id non probat.

p Dict. l. 2. in fin. ibi: *Legationum, id est salarium vel stipendium*, & l. legatum, §. Si quis, ff. de legation. gloss. in c. Instructura, verb. *Necessaria subministrant*, de Offic. ordin.

q L. 2. 3. & 4. tit. 15. lib. 3. Recop. Avend. in dict. n. 7.

r L. 22. tit. 6. lib. 3. Recop.

s In l. decurionibus, ff. de decurion. l. C. I. vinitibus, ff. de legat. 1. Azos. in Summa, C. de decurio. lib. 10. Avend. in c. 10. prætor. 2. p. n. 10. Pifa in sua curia, c. 18. n. 11. Avil. in cap. 1. Prætor. gl. *Salaris*, n. 8. Petr. Greg. de Syntagmat. jur. 2. p. lib. 18. c. 14. n. 9.

t Cap. Nobis de iure patron. c. Cam. in officio de Testam. Petr. Anibol. in tract. de mun. 3. p. n. 105.

v L. Si quis à liberis, §. Solent esse liber. agnoscen.

x L. 2. col. pen. ff. de orig. jur. l. Antilius Regulus, ff. de donatio. latè Lara in dict. l.

otros muchos casos esta encomendada esta piedad por derecho, (a) porque como dixo Anaximenes, segun refiere Estobeo, (b) no ay cosa mas justa que corresponder con reciprocos beneficios y buenas obras a los que nos dieron ser y disciplina.

14. Hazer limosna de los propios a monasterios, hospitales, y a otras obras pias, y necesitadas no es impropio del bien comun de los pueblos, segun Alberico y otros: (c) pero segun Gregorio Lopez, (d) siempre se pide y se concede licencia Real para ello: y esto he praticado comunmente, aunque Avendaño (e) sin ella lo permite mediante la costumbre: pero devefe entender en el exemplo que pone de dar de comer a los clérigos, y cantores y sacristanes en las procesiones de Letanias, o en otras hechas por ciudad, o villa fuera della, y no en otras cosas, ni en las comidas que llaman caridades, de pan, queso, y vino, que se dan a todos los que van a las tales procesiones y romerías, ni que suelen gastarse en algunos pueblos y aldeas muchos dineros de los propios de concejo: y aunque parece que procede de devocion, no son en provecho publico. (f)

15. Y harto mas decente feria, que los Corregidores y Ayuntamiento acompañassen las tales procesiones de Letanias, e hiziesen que el Ordinario mandasse yr a ellas los Eclesiasticos, segun lo dispone el santo Concilio Tridentino, (g) que no consentir las dichas comidas y bebidas: si ya no fuesen muy moderadas, y por legitima costumbre introduzidas. (h) Y de passo es de saber, que estas Letanias y plegarias instituyò san Gregorio Papa, por ocasion de una cruel hambre y pestilencia sucedida en Roma: y los Gentiles aun a sus falsos dioses hazian plegarias, y gracias por los buenos successos, teniendo los templos abiertos con gran frecuencia de gente quinze y veynte dias: y tambien en las grandes aflicciones de guerras, hambre, o peste, segun se colige de Ciceron, Cesar, Livio, Lampridio y otros. (i)

16. Los gastos que hazen los pueblos en las danças, autos y fiestas el dia del Santissimo cuerpo de nuestro Redemptor Jesu Christo a costa de los propios, y de antigua costumbre de España se pueden passar en cuenta sin Real licencia, (k) aunque para rassa del gasto es bien tenerla.

17. Dar albricias de los propios al que trae alguna buena nueva que toque al Rey, o al Reyno, o a la Republica, siendo con moderacion, (l) no es prohibido: como feria la nueva del nacimiento del Principe natural, o de venida del Rey, o de victoria, o de alguna muy importante sentencia, o successo para el pueblo: y assi en otros casos de notable estimacion.

18. Dar premio de los propios al que mostrò, o prendio algun ladrón, o faldador, o otro delincuente famoso, si el Corregidor solo lo prometio por pregon, no es permitido, porque esto ha de ser a costa del reo, o de la parte querellosa, o quando ellos no tengan bienes a costa de gastos de Justicia, (m) y esto en caso atroz y grave, en que el Juez inferior solo puede prometerlo, como adelante diremos: y lo mismo es en la custodia y guarda de los presos, aunque Platea y otros (n) tuvieron que se pagasse de bienes publicos, porque el rico y el pobre puedan gozar de su mucha, o poca hacienda: pero esto se entiende en caso muy necesario, y acordandose por Justicia y Regidores. (o)

19. A los que toman lobos grandes en cepos, o con otros armados, o camadas de lobeznos, licito es premiar a costa de los propios, sin licencia Real, atento a la ley que lo permite: (p) en especial en los pueblos donde ay mas criança y granjería de ganados: y suele darse trayendo el pellejo del lobo, dos ducados, y por la cama de tres o quatro lobeznos, quatro ducados, (q) a los quales se manda cortar las orejas, a cautela, para que con aquellos mismos no se cobre otra vez el premio, y los traygan, como dizen por cabeça de lobo: lo qual no puede el Corregidor mandar pagar el solo sin el acuerdo del Ayuntamiento: (r) y al que traxe

conducunt tradita per Bonifac. in sua Peregrin. verbo Reitor. fol. 399. col. 3. quod de cionibus possent donare a liquid legatis, seu ambafiatoribus.

m Bart. & Plate. in l. unie. C. de Præbend. falar. lib. 10. Gregor. in l. 10. tit. 28. par. 3. in verb. Pro communi. Avendaño. in cap. 10. Prætor. 2. par. 1. 1. 4. & 15. Patens de Sincic. verb. Præmium. fol. 269. n. 3. Didac. Perez in l. 1. tit. 12. glof. 1. col. 114. lib. 2. Ord.

n Platea in l. fin. in fin. C. de Ergat. m. li. anno. lib. 11. Angel. in Authent. de Collator. §. Jubemus. Boer. Decif. 303. n. 9. ad fin. Fr. Marcus Anton. de Camos in sua Microcosmia. 2. part. dialog. 3. pag. 29. col. 1.

o Bartin. l. 2. ff. de Justit. & Jur. Bald. in c. 1. colum. 1. hic finitur lex. Conrad. in feud. Platea in l. cum Navarcorum. ante n. 1. C. de Naviculariis. lib. 11. Marcus Mantua Singu. 142. Aviles in cap. 1. glof. Salario. num. 9.

p L. 6. tit. 8. lib. 7. Recop. & l. unie. C. de Vena. Ferrar. Bald. in l. Si Barfitorum. n. 12. C. de Fidejussor. Avendaño. cap. 2. l. part. n. 8. vers. Item capientes. Azeved. in dict. l. 5.

q Ino. in l. In lege. ff. Ad leg. Falcid. Felin. in c. Sicut de Homic. & Sebast. de Med. in tract. de Venatione. q. 42.

r Azeved. in l. 4. tit. 18. lib. 6. Recop.

a Ut per Larum ubi supr. n. 27. & seq. & de alguazelo egeno dicam infra hoc lib. c. 8. n. 6.

b Sermo. 7.

c In l. Si pater. §. Si quis. ff. de donatio. Bart. in l. privilegia. in fin. C. de Sacro. Eccl. Roman. in singular. 433. Bonifac. in Peregrina. verb. Eleemosyna. q. 3. glof. fin. fol. 158.

d In l. 10. gl. Pro communi. tit. 28. par. 3.

e In dict. c. 10. Prætor. 2. par. n. 18.

f Avendaño. ibid. n. 28. & Joan. Garfi. de Expens. c. 21. n. 36.

g Sessio. 25. c. 13. ubi quod ad precatones publicas monachi etiam possunt compelli.

h Joan. Garfi. in dict. loco. n. 38. in fin. i Quorum meminit de re hac, prout de ceteris elegant. Joan. Garfi. ubi supra. n. 37. & seq.

k Avendaño. in dict. c. 10. Prætor. 2. par. n. 28. in fin. l. L. unie. versic. Sine immodico pretio nuntiar. C. publice lictitiz. lib. 12. & ibi Plate. Avil. in c. 30. Prætor. glof. Alegrias. Avendaño. in dict. c. 10. n. 11. & 18. Anton. Menesius in l. Præfes. C. de Transfatio. contra tenet Petr. de Raven. in Sin. 458. pag. 117. in Singular. DD. &

re loba preñada, no se da premio mas que por una cabeça, segun Baldo. (a)

20. En lo que toca a los gastos en fiestas de toros, y otros regozijos publicos a costa de propios, aunque la ley Real (b) generalmente lo prohibe, pero mucho mas general y antigua es la costumbre y tacito consentimiento del Consejo en España, que lo permite: como quiera que los Griegos, los Romanos, los Troyanos, los Persas, los Egipcios, los Franceses, y los Hebreos, y todas las barbaras, politicas, y catolicas naciones, tuvieron y tienen sus fiestas y juegos publicos, unos por votos hechos a sus dioses, y otros a sus Santos, y otros por exercicio de la milicia, y los unos y los otros por medicina y antidoto para los fastidios de la vida, (c) y hizieron leyes para los publicos juegos, fiestas, y espectaculos, y de la publica alegria, porque segun Ciceron, Caton, y Seneca y otros, (d) los hombres, si hombres son, aunque ocupados en cosas graves, necesidad tienen de recrear los animos y de atender no menos al ocio, que al negocio: y desta intermision de los cuydados usava el divino Socrates, (e) aun con pueriles juegos, poniendose y corriendo sobre un cavallo de caña: y hallandose assi una vez Alcibiades, se riò del; y de la misma niñeria se lee que uso tambien el valeroso Lacedemonio Agefilao. Aristoteles, (f) en razon de policia aprueba las fiestas y regozijos: y muchos santos y graves varones se defendavan con honestos juegos y exercicios: y San Agustín (g) dize, que conviene a los sabios afloxar el pensamiento que cargan en cosas graves: y lo mismo siente santo Tomas. (h) Y assi dezia Augusto Cesar, (i) que el dia mas felix para el, era quando desnudando de si la Imperial Magestad, se hurtava de los cuydados della: y el mismo entrava en los juegos y fiestas por autorizarlas, y dar satisfacion al pueblo y mostrar el cuydado que tenia en darle recreacion y passatiempo: y esto quiso sentir el dulce Garci Lasso en aquellos verfos.

Dichoso tu, que afloxas la cuerda al pensamiento, o al desseo.

21. De la estraneza y grandeza de los juegos antiguos, y de los Emperadores y perlonas que fueron autores dellos, hazen mención las historias, y en especial Ravifino Textor en su Oficina: (k) solo referire, como Valerio Publicola, por aver echado los Reyes de Roma, y sucedido el en su lugar, conflagró a Apolo y a Diana las fiestas que llamaron seculares, y ordenò que se hiziesen de cien en cien años, a las quales convocando un pregonero, dezia: Venid a los juegos que ninguno de los mortales ha visto, ni los vera otra vez; y estas fiestas hizo el Emperador Filipo mil años despues de fundada Roma, con rara celebridad y grandeza, porque juntò treynta elefantes, diez leones feroces, y quarenta mansos, y diez tigres, y treynta leones pardos, y algunos cavallos marinos, y rinocerontes (que llamamos badas) y camellos pardos, y cavallos fieros, y ainos monteses, y otras fieras y estrañas animalias, y dos mil lidiadores para que unos con otros combatiessen: y fue el mayor espectáculo y fiesta que ha avido en el mundo.

22. A estos juegos publicos amonestava el Emperador Honorio (l) a los Juezes que asistiesen, segun la costumbre, mediante lo qual los pueblos perderian la firmeza, y los Juezes ganarian la gracia de los pueblos. Y tambien conviene la presencia del Corregidor para dar autoridad a los tales regozijos publicos, y para atajar y remediar los ruydos y escandalos que en ellos se suelen ofrecer, (m) y donde ay mucha congregacion de gente. Segun Polibio, (n) eran en Grecia aborrecidos los que las fiestas estorvavan. Y tanto el Senado Romano hazia observarlas, (o) que avia algunas que duravan treynta dias continuos, hasta que Augusto Cesar (porque el despacho de los pleytos y de otros negocios no se retardasse) limitò el dicho termino. (p)

23. Dos cosas advierta el Corregidor de passo en este particu-

a In l. fin. ff. de liber. caus.

b L. 2. tit. 6. lib. 3. Recop.

c Cælius Rhod. lib. 11. antiqua. lectio. c. 1. pag. 6. ad fin. Covarr. in c. 1. Pract. 99. n. 3. in ff. Jean. Garfi. de Expens. c. 21. n. 24. & seq. l. unie. C. publice lictit. lib. 12. & rubr. C. de Spectac. & C. de Manum. & C. de Expens. ludor. lib. 11.

d Cicero. in 2. Philippica. Homines quavis in rebus turbidis, tamen sermo homines sunt, imerdiam animis relaxantur. Idem pro Plancio, Ont non minus quam negotii ratio estare debet. Senec. lib. de quatuor. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 1. part. dialog. 12. pag. 148. col. 2.

e Britoni. lib. 3. facetiar. cap. 38.

f Lib. 5. de Musica.

g Seneca in lib. de brev. vita.

k l. part. pag. 287. & Joann. Boter. de ration. stat. lib. 3. fol. 70.

l L. 15. tit. 9. C. Theodotia. Cætilor. judic. admonemur. ut ludorum quidem, quibus moris est interire festivati, & oblectamentis favore eliam populorum: eorum expensarum non excedant duorum solidorum liberata impendia, nec inconsilia plausorum insania fortunæ civium Republicæ robur evellant.

m L. æquif. finum. ff. de usufruct.

n Cæli. Rhodig. ubi sup. lib. 8. cap. 8. pag. 561.

o Petr. Critici. de Honesta disciplina. lib. 12. cap. 7.

p Alexand. ab Alexand. lib. 6. Genial. dier. cap. 6. fol. 363.

a In Unic. C. de Expenf. lador. lib. 11. b Diet. l. Honorii, lib. 15. tit. 9. in C. Theodofia. Simanc. de Republic. lib. 8. cap. 41. n. 7. pag. 516. & Joann. Gaff. ubi fupra, n. 24. c Lib. 15. tit. 5. C. Theodofia. Quo tempore commemoratio Chrifti Paffionis totius Chriftianitatis magiftra à cantibus celebratur, omni theatrorum voluptate per univerfas urbes earumdem populis denegata, tota Chriftianorum ac fidelium mentis Dei cultibus occupatur: aliud enim efl fupplicatorium tempus, aliud voluptatis. d Callias Rhodig. lib. 8. antiqua. lectio. c. 7. Alexand. ubi fupra, c. 19. e D. Anguftin. apud Rhodig. in d. loco. & D. Chryfoft. in Marth. homilia 38. Laftantius, lib. 6. cap. 20. ait: Hiftionum imputatiffimi motus quid aliud nifi libidines docent & infligant? Quid de minimis loquar, corruptelarum preferentibus difcipulant qui docent adhibere, dant figunt, & fignatim erant ad vera? Quid jurones aut virgines faciunt, cum & fieri fine pudore, & fpectari libenter ab omnibus certant? admoventur utique quid facere poffint, & inflammanur libidine, inque aspectu maxime concitantur. f Com. urbana. lib. 29. g Nil tam moribus alienum quam in fpectaculo defidera.

lar, la una, quan bien parecio à los Emperadores Diocleciano y Maximiano, (a) lo que un fu Governador hizo, en convertir los dineros que eftavan destinados para regozijos, en el reparo de los muros, puentes y fuentes, y en otros edificios publicos forçofos: para que el Corregidor por hazer fiestas no agrave las cargas y deudas de la ciudad, (b) fino que ocurra primero à lo preciso que à lo deleytofo. 24. La segunda cofa es que no confienta que se hagan en dias de Quaresma regozijos ni comedias, segun la prohibicion de Theodofio y Valentiniano, (c) ni en ellas se representen cosas deshonestas y procaces, pues esto aun muchos de los Gentiles lo abominaron, (d) y los Catholicos y santos instantemente las reprehendieron, (e) affi por la materia dellas, como porque se hazian con tan excesfivo gaffo, y con tanta profanidad y vanidad, y los teatros para representarlas tan colofos, que solos los Emperadores y las Republicas poderofas podian emprender, tan excesfivos gaffos; por lo qual, segun refiere Volaterrano, (f) fue reprehendido Pompeyo publicamente. Seneca (g) dize, que no ay cofa tan contraria à las buenas costumbres, como affistir à las comedias. Aristoteles (h) tambien las reprovo; y ultimamente y de proposito, trayendo para ello muchos lugares muy doctamente el padre Pedro de Ribadeneira, (i) donde dize, que las comedias son escuelas publicas de pecados. Scipion Nafica, temiendo que el pueblo Romano con oyr comedias y farlas no se enviafse, perfuadio al Senado que se derribaffe un teatro que se avia comenzado para ellas. Verdad es que los Griegos y los Romanos las permitieron, y fanto Tomas (k) hablando dellas, dize, que en rigor de fuyo son indiferentes, y que quando no es por excessfo, por incongruencia del lugar, ò del tiempo, ò por razon de la materia torpe, representadas con modos y tragas difolutos, pueden permitirse por la necesidad del alivio y delectacion honesta que tiene el alma; como

tambien tiene necesidad el cuerpo de descanso, segun se podra ver por el dicho Angelico Doctor, y lo que atras queda dicho, al qual en esto sigue el padre fray Marco Antonio de Camos, (l) y fiente que estos comediantes no devrian representar comedias à lo divino, affi por la indignidad dellas, è indevota difpoficion de los oyentes, como por el inconveniente de mezclar entremeses profanos con historias fagradas, Justar y tornear, por fer exercicios militares, permitense en Quaresma, y quiza estorvan algunos vicios. 25. Fiestas publicas de toros, cañas, mafcaras, disfrazes, ni encamifadas de noche ni de dia no se pueden hazer fin licencia de la Justicia, fo pena de defliero, y otras corporales: (m) la qual licencia no deve recatarse el Corregidor en las ocasiones decentes: porque, como en otro lugar diximos, (n) de las fiestas y regozijos se alienta y agrada mucho el pueblo. 26. A lo dicho es conseqente deverfe pagar de propios los salarios de musicos, menestres, trompetas, y atabales, que para las fiestas del fantifimo Sacramento, y otras publicas, tienen las ciudades y pueblos principales por mas calidad y menos cofa, que conducirlos en las tales ocasiones; y aun podrian los Ayuntamientos hazer enseñar à hijos de vezinos para que con mas comodof salarios pudiesen servir y tener la ciudad musica permanente, como lo introduce yo en la ciudad de Soria, siendo alli Corregidor. 27. Las venidas y entradas de Reyes deven foleñarfe, como ecrive Caffaneo, (o) y que affi toda la ciudad de Jerusalem falio à recibir à Jefe Chrifto nueftror Señor: (p) y affi se le han de adereçar los caminos, y hazer arcos triunfales, y hazer juegos: como del Rey Saul se ecrive en el libro de los Reyes, (q) y se puede dar musica, y lanças à los justadores, (r) y hachas à todos los cavalleros que de noche fueren de mafcara, ò encamifada, y à la Justicia y Regidores, y Alguazil mayor, fi por

h Lib. 7. Politic. c. 5. i In lib. de tribulatio. k 2. 2. q. 86. l In Microcosm. 1. part. dialog. 12. pag. 149. col. 2. & seqq. m L. 7. tit. 15. lib. 8. Recop. n Supra lib. 3. c. 11. n. 3. o In catalo. glorie mund. 5. part. Confera. 24. Casu. 116. p Marthi 21. Marci 11. Luca 19. Joan. 12. q 1. Regum. cap. 10. r Facit pectio. 27. in can. nis Madridi. anno 1593.

Ayuntamiento los acompañassen, y libreas à los Regidores que por ciudad faceren quadrilla de Juego de cañas, todo esto à costa de propios: pero ha de preceder para ello licencia Real, fi el tal recibimiento huviere de fer solene con arcos sumptuosos, y fiestas colofas: mas para moderada fiesta bien se puede hazer gaffo moderado fin licencia. (a) 28. Las ropas tales, fayos, calças, y gorras de terciopelo aforradas en rafò ò en telas de plata, con que los Regidores salen al recibimiento de fu Rey ò Principe, y le traen debaxo del palio, suelen darse à costa de propios, precediendo la dicha licencia: y para hazer este recibimiento con palio, se acostumbra embiar la ciudad dos Regidores con carta à fu Magestad, para que les mande fignificar fu voluntad en aquel particular, ofreciendofe la ciudad à recibirle y servirle, y segun se les ordenare, affi se deve hazer. El palio, con que se recibe à la persona Real, pertenece à fu cavallerizo mayor. 29. Avendaño (b) es de opinion, que las dichas ropas que se dan à los Regidores para el dicho recibimiento, las han de bolver à la ciudad, para que se aproveche del precio dellas, como quiera que los ministros de Justicia y de la Republica, no han de ganar provecho de los regozijos, ò fiestas, mas de averlas visto, ni llevar dellas toro, (c) ni despojo, (d) y affi han de restituír aquellas vestiduras, que se les dieron para pompa y autoridad de la ciudad, que ellos representaron; como han de restituír los porteros del Ayuntamiento sus ropas, y los pertigueros de las Iglesias Catedrales las fuyas, y los esclavos doctales los vestidos, los lacayos y pagas los lutos y libreas: (e) y tambien funda lo mismo Juan Garcia: (f) pero como quiera que la dignidad y Oficio del Regidor no se deve equiparar à la de ministros ferviles (aunque el Emperador Eliogabalo los llamava esclavos bien vestidos) y que el valor de las tales ropas se disminuye por estar cortadas, y que la ciudad re-

presenta grandeza; y autoridad en todo tiempo, y mas en aquel acto; y gaffo con licencia Real hecho, devefe presumir y permitir donacion y largueza de noble, como del menor generoso, (g) y no emprefido y mezquindad de pobre menesterofo: y esto veo introducido por costumbre general de estos Reynos, y que no se usa bolverfe las tales ropas à los pueblos, fino quedarfe con ellas Justicia y Regidores: la qual costumbre considera el Derecho en estos casos, (h) y tolerada por la prefumpta ciencia del Rey, y fu Consejo, se haze ley, (i) y affi muchos dias antes las dichas ropas estan condenadas y aplicadas para vaquillas de las mugeres de los Regidores: y con esta costumbre, aunque algo averfa del Derecho, se deve passar, (k) alomenos remitir este particular à los señores del Consejo: los quales en las cosas desta calidad la suelen guardar facilmente. 30. Al Letrado y Procurador de la ciudad en ella y en las Chancillerias, y al Abogado y Procurador de los pobres, y presos de la carcel, se puede dar salario de los propios comunes: pues lo uno y lo otro concierne al bien publico: y esto fin licencia Real, segun Acurfio, Bartulo, y otros, (l) pero solo se pratica esto en los que firven en la ciudad, que para salariar los demas facafe licencia del Consejo. Y advierta el Corregidor, que los Abogados, y Procuradores de pobres suelen defcuydarfe mucho en la affistencia y defenfa dellas; remediolo. 31. Para yr à comprar trigo para el posito no se deven dar salarios de propios à los compradores, (m) ni pagar los gaffos que à esto tocan, fino à costa del caudal del posito, y cargarlo despues en el precio, fi ya no convinielle, por fer corto el dicho caudal, ò porque no falielle muy caro el pan conocido que se pagaffe de los propios, ò alomenos se prestafse para recuperarlo en tiempo de abundancia: y para esto y otros gaffos de traer vituallas y provision en tiempo de necesidad à la Republica, no es necesaria licencia: Ccc 3 cia:

a Avendan. in dicto cap. 10. Prator. 2. part. num. 17. verfic. Decimo quarto, quanvis que allegat, extra rem fin. & Auferri in additio. ad decisio. 347. Capel. Tolof. b In d. c. 10. Prator. 2. part. num. 13. c Avendan. ubi fup. ait, quod patris fuz Guadaluara (ubi ergo fui pater) adhuc observatur, & alguazil tauris conceditur. d Joan. Gaff. de Expenfis, cap. 21. n. 25. e Gloss. in l. Id vestimentum, ff. de pectilio. gloss. in l. penultim. §. 1. v. 4. Composituram, & in l. Paul. n. 5. ff. Soluto matrim. f Ubi fupra.

g L. Plures, §. cum tuor, ff. de Administrat. tutor. Palac. Rub. in Rub. de Donat. §. vir. & unior. §. n. 5. ad fin. Baldus in l. 2. n. 12. C. de Jur. deliber. Barr. in l. Contra juris. §. Si filius, ff. de pactis. Sarmiento de Redicib. eccles. 1. p. c. 1. n. 5. Roland. Couill. 18. n. 56. cum seqq. volum. 2. Joan. Gaff. de Expenf. c. 20. n. 9. fol. 186. verfic. Si vero, & num. seqq. h Text. & gloss. Constitutio, in l. Milli opmutores, C. de exactor. tribu. lib. 11. Maynerius in l. reitur, n. 83. ad fin. ff. de Reg. jur. i Felin. in c. 1. n. 11. verfic. Limita primò, & num. 13. de Tregua & pace. k Joanh. Gaff. in d. tractat. de expenfis, c. 21. n. 28. l Gloss. Barr. & Luc. de Penna in l. Unic. C. de pæben. falar. lib. 10. Avendan. in d. cap. 10. prator. 2. part. n. 16. in fin. Petr. Gregor. de fynagmat. jur. 3. part. lib. 27. cap. 2. n. 6. m Esti contrarium tenet Mattien. in l. 1. gloss. 4. n. 7. tit. 25. lib. 5. Recopilat.